

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL DORADO
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2018-00262-00

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 1º de marzo de 2018 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 24 de mayo de 2019 este Despacho negó la suspensión provisional de los efectos de la del artículo 89 del Acuerdo número 26 del 30 de noviembre de 2012, expedido por el Concejo Municipal del Dorado, solicitada como medida cautelar en la demanda.

Lo anterior luego de considerar que adentrarse en la respuesta al problema jurídico que se planteó en la solicitud de dicha medida cautelar exigiría resolver anticipadamente el fondo del asunto, sin dar a la contraparte la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa, sin debate probatorio alguno y sin la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

2. Contenido del recurso de reposición.

La parte demandante interpuso el recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar (folios 18 al 10, cuaderno medida cautelar), limitándose a reiterar los argumentos ya expuestos en la solicitud inicial, es decir, por considerar que al momento de expedir el acto acusado se creó una tarifa del seis por mil (6 x 1000) para liquidar el impuesto de industria y comercio a cargo de la entidades del sector financiero, configurándose de esta manera una violación directa al artículo 208 del

Código de Régimen Municipal (Decreto Ley 1333 de 1986), al igual que de los artículos 287 y 314, numeral 4º, de la Constitución Política.

3. Traslado del recurso.

En la oportunidad concedida para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto la parte demandante, la contraparte guardó silencio (folio 21, cuaderno medida cautelar).

II. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso.

El problema jurídico que plantea la parte demandante en su recurso de reposición es idéntico al expuesto en la solicitud inicial, que no es otro que el artículo 89 del Acuerdo número 26 del 30 de noviembre de 2012, expedido por el Concejo Municipal del Dorado creó una tarifa del seis por mil (6 x 1000) para liquidar el impuesto de industria y comercio a cargo de la entidades del sector financiero, configurándose de esta manera una violación directa al artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986), al igual que de los artículos 287 y 314, numeral 4º, de la Constitución Política.

Como se recordará, en la providencia anterior se consideró que para resolver el problema jurídico que planteaba la solicitud de medida cautelar son necesarias la práctica de las etapas procesales, como la contestación de la demanda, etapa probatoria y presentación de alegatos de conclusiones, luego de lo cual sí podrá tomarse una decisión que en derecho corresponda.

En ese sentido valga recordar que en el marco normativo de las consideraciones de la providencia recurrida se explicó que la finalidad de una cautela es de naturaleza estrictamente procesal, entendimiento que deja claro lo improcedente que resulta exigir del juez que por esta vía procesal adopte alguna posición frente a aspectos sustanciales del debate que sólo puedan ser decididos mediante una providencia definitiva, con efectos de cosa juzgada.

En ese orden de ideas y visto que con el recurso no se ofrece ningún argumento adicional a los ya resueltos, el Despacho se mantiene en su posición según la cual, será en la sentencia y una vez superadas las etapas del proceso y oídas las alegaciones de las partes, donde se resolverá el problema jurídico aquí planteado.

Verificado lo anterior es del caso no reponer la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2019.

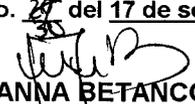
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de septiembre de 2019 se notificó por ESTADO No. ~~28~~³⁵ del 17 de septiembre de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

J.A

